

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL  
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS  
FLORENCIA - CAQUETÁ

Proceso : Acción de tutela  
Radicación : 18-001-40-04-003-2023-00036-00  
Accionante : **ARELIS PERDOMO SILVA en calidad de agente oficioso del señor ELIAS PERDOMO**  
Accionado : **NUEVA EPS**  
Sentencia : **040**

Florencia, Caquetá, Dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**1.- ASUNTO**

Resolver la acción de tutela interpuesta por la señora **ARELIS PERDOMO SILVA** quien actúa en calidad de agente oficioso del señor **ELIAS PERDOMO** en contra de la **EPS ASMET SALUD**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la salud.

**2.- ANTECEDENTES**

Funda la accionante, su solicitud de amparo bajo los siguientes hechos:

Indica que, su padre, el señor ELIAS PERDOMO, se encuentra afiliado a la NUEVA EPS en el régimen subsidiado y está siendo atendido por la especialidad de OTORRINOLARINGOLOGÍA, con ocasión a los diagnósticos "H911 PRESBIACUSIA" y "H 931 TINNITUS".

Manifiesta que su padre, acudió a consulta el día 14 de febrero de 2023, por la especialidad de OTORRINOLARINGOLOGÍA, en el HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARÍA INMACULADA, ordenándosele "EVALUACIÓN Y ADAPTACIÓN DE PROTESIS Y AYUDAS AUDITIVA. ADAPTACIÓN DE AUDIFONOS BILATERALES"; que, en vista de lo anterior, la NUEVA EPS expidió autorización para la prestación del mencionado servicio, en la IPS AUDIOCOM S.A.S. NEIVA, ubicada en la ciudad de Neiva-Huila, razón por la que se le programó cita para el día 16 de marzo de 2023, a las 08:20 a.m.

Indica que, en vista de lo anterior, le solicitó a la EPS que le suministrara los viáticos necesarios para su padre y un acompañante para poder asistir a la mencionada consulta, sin embargo, los mismos le fueron negados por ser usuarios del municipio de Florencia; refiere que, tal actuar vulnera los derechos de su padre, ya que, no cuentan con los recursos económicos

necesarios para sufragar los gastos necesarios para viajar a la ciudad de Neiva.

Aduce que, debido al tratamiento que se encuentra adelantando su padre por las mencionadas patologías, en ocasión anterior debió desplazarse a la ciudad de Neiva, por sus propios medios, sin embargo, en esta ocasión no cuenta con los recursos económicos.

Indica que, al señor ELIAS PERDOMO se le han prestado los servicios médicos que requiere, sin embargo, necesitan que, la EPS los apoye con el suministro de los viáticos cuando deban acudir a citas en ciudades diferentes a la de su domicilio.

## 2.1. MEDIDA PROVISIONAL

En el Auto admisorio de la acción, el Despacho decretó medida provisional en favor del señor ELIAS PERDOMO, en la que se ordenó:

*“TERCERO: CONCEDER Medida Provisional en favor del señor ELIAS PERDOMO.*

*CUARTO: EN CONSECUENCIA, ORDENAR a la NUEVA EPS, que, de manera inmediata al conocimiento de esta decisión, autorice y suministre los servicios de transporte y hospedaje para el señor ELIAS PERDOMO y un acompañante, con el fin de que asista a la consulta que le fue programada en la IPS AUDIOCOM, ubicada en la ciudad de Neiva-Huila, para el día 16 de marzo de 2022 a las 08:20 a.m.”*

## 2.2. PETICIÓN

Solicitó la accionante se tutelaran los derechos fundamentales de su padre y consecuentemente, se ordene a la NUEVA EPS que, realice el suministro de los viáticos para el señor ELIAS PERDOMO y un acompañante, para cuando deba acudir a cita en ciudad diferente a la de su domicilio.

## 3. - ACTUACIÓN PROCESAL

El 6 de marzo de 2023, correspondió por reparto a este despacho, la acción de tutela de la referencia<sup>1</sup>, la cual se inadmitió mediante auto del 7 de marzo siguiente<sup>2</sup>, en el que se otorgó el término de tres (3) días a la actora para que corrigiera su solicitud.

Posteriormente, se admitió la acción mediante Auto fechado al 10 de marzo de 2023<sup>3</sup>, a través del cual se dispuso oficiar a la EPS accionada, para que, en el término legal de un día se pronunciara sobre los hechos planteados en el escrito de tutela, al tiempo que, se ordenó la vinculación

<sup>1</sup> Ver archivo “02ActaReparto” del expediente digital.

<sup>2</sup> Ver archivo “04AutoInadmiteTutela” del expediente digital.

<sup>3</sup> Ver archivo “08AutoAdmiteTutela” del expediente digital.

de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-.

#### **4.- RESPUESTA DE LAS PARTES ACCIONADAS**

**4.1. La ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-**, mediante escrito<sup>4</sup> allegado el 10 de marzo de 2023<sup>5</sup>, suscrito por el Abogado de la Oficina Jurídica, señaló que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015 y atendiendo lo establecido en el artículo 21 del Decreto 1429 de 2016 modificado por el artículo 1 del Decreto 546 de 2017, del primero (01) de agosto del año 2017, entró en operación esa Administradora, como una entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente, encargada de administrar los recursos que hacen parte del Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA, del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud - FONSAET, los que financien el aseguramiento en salud, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del Régimen Contributivo, los recursos que se recauden como consecuencia de las gestiones que realiza la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).

Manifestó que, es función de la EPS, y no de esa Administradora, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esa Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva; adujo que, las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS.

Afirmó que, respecto de la pretensión relacionada con el “reembolso” del valor de los gastos que realice la EPS, lo mismo no es procedente, toda vez que, si bien la ADRES es la encargada de garantizar el adecuado flujo de los recursos de salud, específicamente de la financiación de los servicios no financiados por la UPC, el artículo 231 de la Ley 1955 de 2019, se debe interpretar con el artículo 240 de la misma ley, el cual estableció el mecanismo de financiación denominado “PRESUPUESTO MÁXIMO”, cuya finalidad es que los recursos de salud se giren ex ante a la prestación de los servicios, para que las EPS presten los servicios de salud de manera integral. Que, a partir de la promulgación del artículo 240 de la Ley 1955 de 2019, reglamentado a través de la Resolución 205 de 2020 proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social, se fijaron los presupuestos máximos

---

<sup>4</sup> Ver archivos “11RespuestaADRES” del expediente digital.

<sup>5</sup> Ver archivos “10CorreoRespuestaADRES” del expediente digital.

(techos) para que las EPS o las EOC garanticen la atención integral de sus afiliados, respecto de medicamentos, procedimientos y servicios complementarios asociados a una condición de salud, que se encuentren autorizadas por la autoridad competente del país, que no se encuentren financiados por la Unidad de Pago por Capitación (UPC), ni por otro mecanismo de financiación y cumplan las condiciones señaladas en los anteriores actos administrativos; que, conforme a lo anterior, esa entidad ya giró a las EPS, incluida la accionada, un presupuesto máximo con la finalidad de que la EPS suministre los servicios “no incluidos” en los recursos de la UPC y así, suprimir los obstáculos que impedían el adecuado flujo de recursos para asegurar la disponibilidad de éstos cuyo propósito es garantizar de manera efectiva, oportuna, ininterrumpida y continua los servicios de salud.

Conforme a lo anterior, solicitó ser desvinculado del trámite de la acción y que se niegue el recobro a favor de la EPS.

**4.2. La NUEVA EPS**, mediante escrito<sup>6</sup> allegado el 13 de marzo de 2023<sup>7</sup>, indicó que, una vez verificando el sistema integral de esa EPS, se evidenció que el afiliado está en estado ACTIVO para recibir la asegurabilidad y pertinencia en el SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD EN EL RÉGIMEN SUBSIDIADO, así:

The screenshot displays a user interface for a social security system. At the top, the name 'PERDOMO ELIAS' is visible. Below it, there are navigation tabs and a search bar. The main content area is divided into several sections:

- DATOS PERSONALES DEL AFILIADO:**

Primer Apellido	Segundo Apellido	Nombres	Fecha Nacimiento	Tipo Afiliado	Sexo
PERDOMO		ELIAS	22/02/1956	Cotizante	M
- DATOS DE LA AFILIACION RÉGIMEN SUBSIDIADO:**

F. Afili Contr	F. Inicio Sub	F. Final Sub	Categoría	Causal
13/11/2015	01/06/2016	00/00/0000	SIBEN-1	ACTIVO EN REGIMEN SUBSIDIADO EN LA EPS
- Actual EPS:**

Actual EPS	Total	Estado	Tipo Población Especial Subsidiado
4	4	ACTIVO SUB	VICTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO
- RÉGIMEN:** Subsidiado
- IPS Actual:**

Código	Razón Social	Activa desde
6592	SALUD VITAL DEL HUILA I.P.S S.A.S - SEDE FLOREI	28/09/2016
- Causales de Suspensión:**

Estado	Causal
- Información Adicional:**
  - Afiliado sin Empleo activo
  - Afiliado Con Atención Preferencial, Edad 67 Años

At the bottom, there is a legend for document colors: blue for 'Afiliados Pte Documentos' and yellow for 'Afiliados Atención Especial'. A note at the bottom right says 'PARA ACTUALIZAR EL ESTADO DEL VERIFICADOR PRESIONE F5'.

Señaló que, esa EPS ha asumido todos los servicios médicos que ha requerido el usuario desde el momento de su afiliación, a través de su red prestadora, siempre que la prestación se encuentre dentro de la órbita prestacional enmarcada en la normatividad que, para efectos de viabilidad del Sistema General de Seguridad social en Salud, ha impartido

<sup>6</sup> Ver archivos “14RespuestaNuevaEPS” del expediente digital.

<sup>7</sup> Ver archivos “13CorreoRespuestaNuevaEPS” del expediente digital.

el Estado colombiano y de acuerdo con lo ordenado en la resolución 2808 de 2022 y demás normas concordantes.

En relación a la medida provisional decretada, señaló que, se encuentra validando con el área técnica de salud, las acciones positivas que permitan la materialización de lo ordenado; refirió que, revisados los documentos de la acción, no se evidencian ordenes medicas expedidas por los galenos tratantes en los que se solicite la prestación de los servicios de transporte y alojamiento que la parte accionante reclama.

Que, los anteriores servicios no están incluidos en el PLAN BASICO DE SALUD y requieren orden médica radicada vía MIPRES para su suministro.

En relación al servicio de transporte, manifestó que el mismo sí es prestado en el municipio de residencia del usuario el cual es BELÉN DE LOS ANDAQUIES - CAQUETÁ, el cual se encuentra incluido en los que reciben UPC diferencial y a los cuales la EPS si está en la obligación de costear el transporte del paciente, de acuerdo con la lista de municipalidades señalada en la Resolución 2809 de 2022.

En consecuencia, elevó las siguientes solicitudes:

*PRINCIPALES:*

*PRIMERA: Que se DENIEGUE POR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela contra NUEVA EPS S.A., toda vez que NO ha vulnerado derechos, omitido o restringido el acceso a los servicios en salud al afiliado.*

*SEGUNDA: SE DECLARE IMPROCEDENTE la solicitud de tutela en contra de NUEVA EPS, toda vez que los servicios de ALOJAMIENTO PARA EL AFILIADO Y SU ACOMPAÑANTE al ser servicios que no se encuentran incluidos dentro del plan de beneficios en salud. Finalmente, así mismo no se encuentra acreditado en el expediente el cumplimiento de los presupuestos y requisitos previstos por la Corte Constitucional para trasladar dichos gastos a las EPS, según los argumentos y preceptos legales mencionados anteriormente. Aunado al hecho de que no presenta orden medica en la cual se solicite este servicio.*

*SUBSIDIARIA:*

*PRIMERA: En caso de ser concedida, con el debido respeto se solicita ADICIONAR en la parte resolutive del fallo, en el sentido de FACULTAR a la NUEVA EPS S.A., según se colige del art. 5º de la Resolución 586 de 2021 (Por la cual se establecen disposiciones en relación con el presupuesto máximo para la gestión y financiación de los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la unidad de pago por capitación (UPC), y excluidos de la financiación con recursos del sistema general de seguridad social en salud (SGSSS), expedida por el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, que sustituyó la Resolución 205 de 17 de febrero de 2020, se ordene a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES), reembolsar todos aquellos gastos en que incurra NUEVA EPS en cumplimiento del presente fallo de*

tutela y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de insumos.

## 5.- CONSIDERACIONES

### 5.1 Competencia.

Corresponde a este Despacho analizar y conocer de la acción de tutela de la referencia, en razón a la entidad accionada – NUEVA EPS –, lo anterior con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y, el artículo 1º, numeral 1 del Decreto 333 del seis (6) de abril de 2021, por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.

### 5.2 De la acción de tutela

Sea lo primero señalar que la acción de tutela es un mecanismo cuya finalidad consiste en garantizar el disfrute de los derechos fundamentales en el evento en que estos hayan sido violados o amenacen ser violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por los particulares. Además, la Corte Constitucional ha manifestado que la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario al que se acude, en últimas, para remediar o evitar un perjuicio, no así una instancia respecto de los derechos reclamados.

Por otra parte, se debe manifestar que esta acción fue establecida para salvaguardar derechos de carácter fundamental correspondiéndole al Juez de tutela velar por la protección inmediata y eficaz de los derechos respectivos que puedan resultar vulnerados o amenazados en determinado momento, siendo conveniente recordar que proteger una situación mediante la acción de tutela genera, para el fallador, la responsabilidad de tener absolutamente claro que de por medio hay una violación lo suficientemente grave como para que se afecte el concepto de persona como entidad moral y de respeto, cuando advierte violación, quebrantamiento o amenaza a los derechos fundamentales del accionante.

### 5.3. Legitimación.

Así mismo, se observa que la acción de tutela es interpuesta por la señora ARELIS PERDOMO SILVA quien actúa en calidad de agente oficioso del señor ELIAS PERDOMO, que es la persona directamente afectada, por lo cual no existe ninguna duda frente a la *legitimación por activa*, pues se encuentra satisfecho el principio básico de autonomía que rige su interposición.

Frente a la *legitimación por pasiva*, se encuentra que la acción se interpone en contra de la NUEVA EPS, quien presuntamente está desconociendo los derechos del agenciado; por lo cual existe legitimación en la causa por pasiva, en los términos de los artículos 5 y 13 del Decreto 2591 de 1991.

#### 5.4 Problema Jurídico.

Así las cosas, corresponde a este Despacho determinar si, en el caso planteado por la accionante, se configura una violación al derecho fundamental a la salud del señor ELIAS PERDOMO, ante la presunta omisión de la EPS ASMET SALUD de suministrarle los viáticos requeridos para asistir a la consulta que le fue programada para el día 16 de marzo de 2023, en la IPS AUDIOCOM, ubicada en la ciudad de Neiva-Huila.

#### 5.5 Solución al Problema Jurídico.

##### 5.5.1 Requisitos de Procedibilidad de la Acción de Tutela. Subsidiaridad e Inmediatez.

Frente al cumplimiento del requisito de *inmediatez*, cabe señalar que, una vez verificados los hechos narrados por la accionante, se encontró que, al señor ELIAS PERDOMO, se le programó cita para el día 16 de marzo de 2023 en la ciudad de Neiva, en la IPS AUDIOCOM S.A.S., sin embargo, acude a la acción de tutela, ante la necesidad de que la EPS le suministre los viáticos que requiere para realizar el desplazamiento; en vista de lo anterior, se encuentra cumplido el mencionado requisito, toda vez que, la solicitud tutelar se presentó con anterioridad a la fecha en la que se prestará el mencionado servicio.

En relación con el requisito de *subsidiariedad*, debe indicarse que, por su carácter residual o complementario, la acción de tutela únicamente procede en aquellos eventos en los cuales no existe otro mecanismo judicial de defensa o cuando, de existir, el medio alternativo es claramente insuficiente o ineficaz para brindar garantía a los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, o, igualmente, que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; en consecuencia, se encuentra acreditado el requisito de *subsidiariedad*, habida cuenta que, al considerar la señora ARELIS PERDOMO SILVA, que se vulneran los derechos fundamentales de su padre, el señor ELIAS PERDOMO, por parte de los accionados, acude a la acción constitucional.

##### 5.5.2. El Derecho a la Salud

En relación con el Derecho a la salud, ha acotado la Corte Constitucional:

#### **“4.4. Derecho fundamental a la salud. Reiteración de jurisprudencia**

4.4.1. El artículo 48 de la Constitución Política consagra la seguridad social y la define en los siguientes términos: “es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley”, al tiempo que, el artículo 49, respecto del derecho a la salud, señala que: “La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. // Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley (...)”.

Al estudiar los complejos problemas que plantean los requerimientos de atención en salud, esta Corporación se ha referido a sus facetas, una como derecho y otra como servicio público a cargo del Estado. Cada una de estas expresiones implica un ejercicio de valoración particular, en el que se debe tener en cuenta el conjunto de principios que les son aplicables. Así, en cuanto a la salud como derecho, se ha dicho que la misma se relaciona con los mandatos de continuidad, integralidad e igualdad; mientras que, respecto a la salud como servicio, se ha advertido que su prestación debe atender a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.”

### 5.5.3. El Derecho a la Seguridad Social

Por su parte, el derecho a la Seguridad Social ha sido reconocido en nuestro ordenamiento jurídico como un derecho Constitucional fundamental.

De esta manera, los artículos 48 y 49 de la Carta Política establecen la seguridad social, por un lado, como un derecho irrenunciable, y por otro lado, como un servicio público, de tal manera que, por la estructura de este derecho, es el Estado el obligado a dirigir, coordinar y controlar su efectiva ejecución.

En ese sentido la Corte Constitucional en Sentencia T-164 del 2013, indicó:

“Como se puede apreciar, el derecho a la seguridad social demanda el diseño de una estructura básica que, en primer lugar, establezca las instituciones encargadas de la prestación del servicio y precise, además, los procedimientos bajo los cuales éste debe discurrir. En segundo término, debe definir el sistema a tener en cuenta para asegurar la provisión de fondos que garanticen su buen funcionamiento. En este punto cobra especial importancia la labor del Estado, el cual, por medio de asignaciones de sus recursos fiscales, tiene la obligación constitucional de brindar las condiciones necesarias para asegurar el goce del derecho irrenunciable a la seguridad social. En el ordenamiento jurídico colombiano y, durante un amplio lapso, la doctrina constitucional –incluida la jurisprudencia de la Corte Constitucional –, acogió la distinción teórica entre derechos civiles y políticos, de una parte, y derechos sociales, económicos y culturales, de otra. Los primeros generadores de obligaciones negativas o de abstención y por ello reconocidos en su calidad de derechos fundamentales y susceptibles de protección directa por

vía de tutela. Los segundos, desprovistos de carácter fundamental por ser fuente de prestaciones u obligaciones positivas, frente a los cuales, por ésta misma razón, la acción de tutela resultaba, en principio, improcedente. Sin embargo, desde muy temprano, el Tribunal Constitucional colombiano admitió que los derechos sociales, económicos y culturales, llamados también de segunda generación, podían ser amparados por vía de tutela cuando se lograba demostrar un nexo inescindible entre estos derechos de orden prestacional y un derecho fundamental, lo que se denominó "tesis de la conexidad". Otra corriente doctrinal ha mostrado, entretanto, que los derechos civiles y políticos así como los derechos sociales, económicos y culturales son derechos fundamentales que implican obligaciones de carácter negativo como de índole positiva. El Estado ha de abstenerse de realizar acciones orientadas a desconocer estos derechos (deberes negativos del Estado) y con el fin de lograr la plena realización en la práctica de todos estos derechos –políticos, civiles, sociales, económicos y culturales –es preciso, también, que el Estado adopte un conjunto de medidas y despliegue actividades que implican exigencias de orden prestacional (deberes positivos del Estado)."

## 5.6. CASO CONCRETO

Corresponde al Despacho determinar si, la NUEVA EPS ha vulnerado los derechos fundamentales del señor ELIAS PERDOMO, ante la presunta omisión frente al suministro de los viáticos que requiere para desplazarse a la ciudad de Neiva, para asistir la prestación del servicio de "EVALUACIÓN Y ADAPTACIÓN DE PRÓTESIS Y AYUDAS AUDITIVA".

De los documentos allegados al plenario, se avizoró lo siguiente:

- Conforme a lo señalado por la agente oficiosa en el escrito tutelar y a lo indicado por la EPS encartada al descorrer el traslado, es posible afirmar que, el señor ELIAS PERDOMO, se encuentra afiliado a la NUEVA EPS, en el régimen subsidiado de salud.
- El señor ELIAS PERDOMO acudió el día 14 de febrero de 2023<sup>8</sup>, a consulta en el HOSPITAL MARÍA INMACULADA, siendo atendido por la especialidad de OTORRINOLARINGOLOGÍA, con ocasión a los diagnósticos "H911 PRESBIACUSIA" y "H931 TINNITUS", razón por la que se le ordenó "EVALUACIÓN Y ADAPTACIÓN DE PRÓTESIS Y AYUDAS AUDITIVA. ADAPTACIÓN DE AUDIFONOS BILATERALES".
- En vista de lo anterior, la NUEVA EPS expidió autorización No. 249887381 fechada al 22 de febrero de 2023<sup>9</sup>, dirigida a AUDIOCOM S.A.S., ubicada en la ciudad de Neiva- Huila, para la cual, conforme a lo afirmado por la actora, se programó consulta para el día 16 de marzo hogano.
- La señora ARELIS PERDOMO SILVA, afirmó que, su núcleo familiar no cuenta con los recursos económicos necesarios para cubrir los gastos de desplazamiento a la ciudad de Neiva, con el fin de que su padre asista a la consulta que le fue programada.

<sup>8</sup> Ver archivo "04Anexo01", páginas 3-7 del expediente digital.

<sup>9</sup> Ver archivo "04Anexo01", página 1 del expediente digital.

- Al descorrer el traslado, la NUEVA EPS, indicó que, dicha entidad se encontraba adelantando los trámites necesarios para dar cumplimiento a la medida provisional, señalando que se encontraba en la obligación de suministrar el transporte al agenciado, toda vez que reside en el municipio de Belén de los Andaquíes- Caquetá, municipalidad que recibe UPC diferencial, conforme a lo señalado en la Resolución 2809 de 2022.

Inicialmente, ha de señalarse que, solicitó la ARELIS PERDOMO SILVA, se ampare el derecho fundamental a la salud del señor ELIAS PERDOMO y consecuentemente, se ordene a LA NUEVA EPS, que proceda a suministrar los viáticos necesarios para asistir a las consultas que se le programen a su padre en lugar diferente al de su domicilio.

Respecto a la solicitud de viáticos para asistir a la consulta programada en la presente fecha, ha de reiterarse que, como se indicó en líneas precedentes, en el Auto admisorio de la acción se decretó medida provisional en favor del agenciado en aras de garantizar su acceso efectivo a los servicios de salud que se le habían agendado.

Ahora, respecto a la solicitud de suministro de viáticos para las atenciones médicas que a futuro requiera el señor ELIAS PERDOMO, ha de señalarse que, conforme a la documentación allegada, se avizó que el actor con ocasión a los diagnósticos "H911 PRESBIACUSIA" y "H931 TINNITUS", fue remitido a la IPS AUDIOCOM S.A.S., ubicada en la ciudad de Neiva- Huila, señalándose adicionalmente por parte de la señora ARELIS, que, en ocasión anterior su padre fue atendido en la mencionada IPS, afirmación que se ve respaldada con la documentación allegada al plenario, en la que se encontró atención médica fechada al 7 de diciembre de 2022, situación a través de la cual se evidencia que el agenciado, en una próxima oportunidad puede requerir desplazarse nuevamente en aras de recibir atención para las patologías que padece, motivo por el cual, teniendo en cuenta la afirmación de la accionante en la que refirió que, actualmente no cuenta con los recursos económicos necesarios para costear los gastos correspondientes al desplazamiento para que su padre asista a la consulta, situación que no fue desvirtuado por la EPS accionada y adicionalmente, sumándose que, se trata de una persona de la tercera edad, afiliada al régimen subsidiado de salud, en aras de salvaguardar su derecho a la salud, máxime si se tiene en cuenta que, es la encartada quien lo remitió a una ciudad diferente a la de su domicilio, se concederá la mencionada pretensión, para el suministro de transporte y hospedaje.

Por otra parte, se negará la solicitud de alimentación por no ser un servicio suscrito en el Plan de Beneficios en Salud, ni hallarse consignado dentro de la orden médica anexa al escrito tutelar.

En cuanto a la solicitud orden de pago y/o recobro ante la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES- de los servicios excluidos del Plan de Beneficios,

elevada por la NUEVA EPS, debe traerse a colación lo señalado por la Honorable Corte Constitucional en sentencia T – 224 de 2020, en la que indicó:

*“(...) Así, bajo la reglamentación actual, cuando un juez de tutela encuentra, al analizar estos cuatro criterios, que una entidad del Sistema de Salud se ha abstenido de suministrar un servicio o tecnología en salud no financiada con cargo a la UPC que un usuario requiere con necesidad, debe ordenar a la entidad su provisión. Esta regla, en cualquier caso, no desconoce la diferencia que existe entre, de una parte, quien presta el servicio o tecnología y, en este sentido, garantiza su acceso; y, de otra parte, quien asume finalmente el costo de su financiación. La normativa legal y reglamentaria se encarga de materializar estas diferencias. De acuerdo con los mecanismos de acceso resumidos arriba, en la actualidad, los servicios y tecnologías no incluidos en el PBS con cargo a la UPC se financian con recursos públicos, pero su fuente es otra. Hasta el 31 de diciembre de 2019, en el régimen contributivo su fuente es la ADRES y, en el subsidiado, las entidades territoriales. Desde el 1 de enero de 2020, bajo el Plan Nacional de Desarrollo vigente, en los dos casos los recursos provendrán de la ADRES.*

*Ahora, de ninguna manera, la fuente de financiación de los servicios o tecnologías puede convertirse en un obstáculo para que el usuario acceda a ellos. Las EPS e IPS deben garantizar el acceso a los servicios y tecnologías requeridos con independencia de sus reglas de financiación; una vez suministrados, están autorizadas a efectuar los cobros y recobros que procedan de acuerdo con la reglamentación vigente. Esta posibilidad opera, por tanto, en virtud de la reglamentación y está sometida a las condiciones establecidas en ella; no depende de decisiones de jueces de tutela. Al advertir esta situación, la Sala no desconoce la importancia del criterio de sostenibilidad financiera en el Sistema de Salud. Para que este funcione en condiciones óptimas, es necesario que el Estado garantice un flujo adecuado, suficiente y oportuno de los recursos a las entidades a cargo de suministrar los servicios y tecnologías que los usuarios requieren. (...)”*

En virtud de lo anterior, este despacho se abstendrá de hacer pronunciamiento alguno en relación a la mencionada pretensión solicitada por la NUEVA EPS, en razón a que dicho trámite no depende de decisiones de jueces de tutela.

En consecuencia, esta Judicatura procederá a tutelar el derecho fundamental a la salud del agenciado, por lo que se ordenará a la NUEVA EPS, que, en adelante, le suministre el servicio de transporte al señor ELIAS PERDOMO y un acompañante, cuando deba desplazarse a un lugar diferente al de su domicilio, con ocasión a los diagnósticos “H911 PRESBIACUSIA” y “H931 TINNITUS”, y deberá suministrarle el servicio de hospedaje, cuando el agenciado y su acompañante deban pernotar en la ciudad a la que es remitido.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE FLORENCIA, CAQUETÁ, administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. – TUTELAR** el derecho fundamental a la salud reclamado por la agente oficiosa del señor **ELIAS PERDOMO** identificado con cédula de ciudadanía No. 14.247.155, conforme a lo esbozado en la parte considerativa.

**SEGUNDO. – ORDENAR** a la **NUEVA EPS**, que, en adelante, le suministre el servicio de transporte al señor ELIAS PERDOMO y un acompañante, cuando deba desplazarse a un lugar diferente al de su domicilio, con ocasión a los diagnósticos “H911 PRESBIACUSIA” y “H931 TINNITUS”, y deberá suministrarle el servicio de hospedaje, cuando el agenciado y su acompañante deban pernotar en la ciudad a la que es remitido.

**TERCERO. – NEGAR** las pretensiones elevadas por la NUEVA EPS, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa.

**CUARTO. - NOTIFÍQUESE** este proveído a las partes, por el medio más eficaz y expedito, de conformidad al artículo 16º del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO. -** Contra esta sentencia procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

**SEXTO. -** De no ser impugnado el presente fallo, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. (Decreto 2591 de 1991, art. 31).

### **CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS CHURTA BARCO**

**Juez**

Firmado Por:

**Juan Carlos Churta Barco**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Penal 003 Control De Garantías**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54f18d8372dc2dc0ef1682c5ff8f54a73ff80af615be16278ecc5068e350da9d**

Documento generado en 16/03/2023 02:35:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**